



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº **118**-2024-GR PUNO/GR

Puno, **13 MAYO 2024**



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTOS; el Oficio N° 000273-2024-GRP/PPR, Informe Legal N° 000190-2024-GRP/ORAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente arbitral N° 0003-2021-0-CACCP, se ha venido llevando un Proceso Arbitral iniciado por el **GRUPO SANTA FE S.A.C.**, en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, respecto al contrato N° 012-2018-SIE-GRP, el cual tenía por objeto: la ejecución de la obra "LA CONTRATACIÓN DEL BIEN SUMINISTRO DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP X 42.5 KILOS PARA LA OBRA: META: 0001 CONSTRUCCION DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL CONO SUR DEL DISTRITO DE JULIACA Y META: 0089 MEJORAMIENTO AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO COMERCIAL EN EL BARRIO CAPAJUCHA DISTRITO DE MOHO – MOHO-PUNO".

Que, el Tribunal Arbitral ha cumplido con emitir el Laudo Arbitral de Derecho, en fecha 14 de noviembre de 2023, y notificada a la Procuraduría Pública Regional en fecha 15 de noviembre de 2023, cuya decisión es desfavorable para la Entidad, en ese sentido, la Procuraduría Pública Regional ha tomado las acciones correspondientes para lo cual se ha instaurado un proceso judicial de Anulación de Laudo Arbitral, la misma que se viene ventilando en el Expediente Judicial N° 00018-2024-2101-SP-CI-01, por ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Que mediante Resolución Judicial N° 02 en donde la Primera Sala Civil de Puno declara INADMISIBLE LA DEMANDA por adolecer de defectos formales, en ese sentido, requiere a la Procuraduría Pública Regional: "**1. presentar la autorización para interponer para interponer la interposición de la presente demanda de anulación de laudo arbitral, emitida por el Titular de la Entidad, mediante Resolución debidamente motivada (...)**". Para lo cual se ha concedido el plazo de 05 días hábiles, cuyo plazo vence el día lunes 22 de abril del 2024

Que, por lo que la Procuraduría Pública Regional nuevamente SOLICITA QUE EN LA BREVEDAD SE EMITA LA RESOLUCION AUTORITATIVA PARA INTERPONER LA DEMANDA DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 45.21 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante "la Ley", el Laudo Arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia; asimismo contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.

Que, en ese marco, conforme al numeral 1 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, contra el Laudo Arbitral, solo puede interponerse el recurso de Anulación, siendo la única vía de impugnación del Laudo, cuya finalidad es la revisión de su validez por las causales establecidas en el artículo 63 de la misma norma.

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que: "Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los

intereses del Estado, (...)"

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del citado precepto normativo, señala lo siguiente: "El/la Procurador/a Público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente".



Que, por su parte, el numeral 45.23 del citado artículo 45 de la Ley, precisa que, "Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo **previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada**, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo - beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación del laudo Arbitral. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo - beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida".

Que, con fecha 29 de mayo del 2018, el **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, y la empresa **GRUPO SANTA FE S.A.C.**, suscribieron el Contrato N° 012-2018-SIE-GRP, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 011-2018-SC-GRP –Primera Convocatoria para la contratación del bien suministro de cemento portland tipo IP X 42.5 Kg. según especificaciones técnicas para la obra "**CONSTRUCCION DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL CONO SUR DEL DISTRITO DE JULIACA Y META: 0089 MEJORAMIENTO AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO COMERCIAL EN EL BARRIO CAPAJOCHA DISTRITO DE MOHO – MOHO-PUNO**", por el monto de S/ 1 613,694 con 25/100.

Que, durante la ejecución contractual, ante la aplicación de penalidades efectuada por el Gobierno Regional de Puno, la empresa **GRUPO SANTA FE S.A.C.**, en fecha 07 de diciembre del 2020, inició ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, un proceso de arbitraje N° 0003-2021-0-CACCP, sobre no Aplicación de penalidades de la primera entrega.

Que, las pretensiones demandadas por la empresa fueron como Primera Pretensión Principal «Se determine la no aplicación de penalidades de la primera entrega y se ordene al Gobierno Regional de Puno el pago íntegro de la contraprestación total del Contrato N° 012-2018-SIE-GRP», como Pretensión Accesorio a la Pretensión Primera Principal «Se ordene al Gobierno Regional de Puno, el pago de intereses legales desde la fecha en que se debió efectuarse el pago íntegro de la primera entrega hasta al momento de la emisión del laudo arbitral», como Segunda Pretensión Principal «Se ordene al Gobierno Regional de Puno la emisión de la Constancia de la Prestación de Servicios sin penalidades, que consigne que su representada no incurrió en penalidades ni descuentos en la ejecución del Contrato N° 012-2018-SIE-GRP, y que se pagó el monto total de la contraprestación»; y, como Cuarta Pretensión Principal «Se condene al Gobierno Regional de Puno al pago de costos y costas con inclusión de la retribución al Árbitro Único y a la secretaria arbitral, y los honorarios profesionales, así como la tasa administrativa por la designación de Árbitro Único y la instalación de arbitraje, en los que su representada ha incurrido para solucionar esta controversia, así como cualquier otro que se hubiera generado a su representada como consecuencia del presente proceso arbitral.»

Que, con fecha 23 de noviembre del 2023, se dictó el Laudo de Derecho, emitido por el Tribunal Arbitral, declarando Fundadas e mayoría, las cuatro pretensiones, agotándose en sede arbitral todo tipo de medio impugnatorio, sobre lo cual la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, sustentada en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, considera que la posibilidad de acudir a la instancia jurisdiccional se encuentra habilitada, por lo que solicita la autorización para interponer la demanda de anulación de Laudo Arbitral.

Que, para tal efecto, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, a través del Oficio 000273-2024-GRP/PPR, sustenta el análisis costo-beneficio de la interposición del recurso de anulación del citado Laudo Arbitral de Derecho, teniendo en cuenta el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación, señalando que la demanda no va implicar un mayor costo a la Entidad, salvo el tiempo que involucra el desarrollo del mismo; asimismo, que existe reiterada jurisprudencia a efectos de que se analice y evalúe la anulación de Laudo, que debería derivar en una sentencia que declare la invalidez del Laudo Arbitral; y las serias deficiencias del proceso arbitral, que entre otros son hechos relevantes para alcanzar en la instancia



Judicial la Anulación del Laudo Arbitral.

Que, por las consideraciones precedentemente expuestas, de conformidad con la facultad prevista en el numeral 45.23 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF es factible se autorice al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno a interponer la acción judicial de Anulación de Laudo, contra el Laudo de Derecho, de fecha con fecha 29 de noviembre del 2023, recaído en el Expediente Arbitral N° 003-2021-0-CACCP, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, en los seguidos por la empresa **GRUPO SANTA FE S.A.C.** en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, respecto de las controversias originadas en el marco del Contrato N° 012-2018-CIE-GRP, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 011-2018-SC-GRP –Primera Convocatoria para la contratación del bien suministro de cemento portland tipo IP X 42.5 Kg. según especificaciones técnicas para la obra "**CONSTRUCCION DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL CONO SUR DEL DISTRITO DE JULIACA Y META: 0089 MEJORAMIENTO AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO COMERCIAL EN EL BARRIO CAPAJOCHA DISTRITO DE MOHO – MOHO-PUNO**", por el monto de S/ 1 613,694 con 25/100, conforme lo previsto en el numeral 45.23 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, Abog. Gerardo Iván Zantalla Prieto, a interponer la acción judicial de Anulación de Laudo, contra el Laudo de Derecho, de fecha con fecha 29 de noviembre del 2023, recaído en el Expediente Arbitral N° 003-2021-0-CACCP, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, en los seguidos por la empresa **GRUPO SANTA FE S.A.C.** en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, respecto de las controversias originadas en el marco del Contrato N° 012-2018-CIE-GRP, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 011-2018-SC-GRP –Primera Convocatoria para la contratación del bien suministro de cemento portland tipo IP X 42.5 Kg. según especificaciones técnicas para la obra "**CONSTRUCCION DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL CONO SUR DEL DISTRITO DE JULIACA Y META: 0089 MEJORAMIENTO AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO COMERCIAL EN EL BARRIO CAPAJOCHA DISTRITO DE MOHO – MOHO-PUNO**", por el monto de S/ 1 613,694 con 25/100, conforme lo previsto en el numeral 45.23 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

ARTICULO SEGUNDO.- Póngase la presente resolución en conocimiento de las dependencias e instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD HANCCO SONCCO
GOBERNADOR REGIONAL